



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELFA MARGARITA GARRO
DEMANDADO	TERESA GARRO y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2009 00270 00
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA EXPEDIR COPIAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora a ítem No. 021 solicitud de expedición de copias del acta de remate realizado el 31 de marzo de 2004.

Pues bien, se tiene que mediante diligencia de remate del 31 de marzo de 2004 (fl. 277 a 280 digital, cdno. 2), se realizó la adjudicación por remate de las acciones y derechos que correspondan o llegaren a corresponder a las demandadas Teresa y Rosmira Garro a favor de la demandante, señora Delfa Margarita Garro, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-52417.

Posteriormente, mediante proveído del 22 de abril de 2004 (fl. 303 a 306 digital, cdno. 2), se aprobó la diligencia de remate y en su numeral segundo, se ordenó expedir copia del acta de remate y de dicha providencia, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

A folios 1111 a 1128 digitales del cuaderno No. 2, consta que la parte demandante solicitó la expedición del oficio y de los anexos mentados previamente, además, que dichos documentos fueron retirados del Despacho, sin embargo, no hay certeza de si efectivamente fueron radicados en la Oficina de Registro respectiva.

En tal orden, se ordena remitir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el oficio No. 01418 del 29 de noviembre de 2013 (fl. 1131 cdno 2), anexando el acta de la diligencia de remate del 31 de marzo de 2004 (fl. 277 a 280 digital, cdno. 2) y la providencia del 22 de abril de 2004 (fl. 303 a 306 digital, cdno. 2) mediante la cual se impartió aprobación a dicha diligencia y que se relaciona con el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-52417.

Líbrese la respectiva comunicación y remítase al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y osantana.lex@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ABELARDO SALAZAR HURTADO y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00073 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y toda vez que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-67562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad del codemandado JOSE ABELARDO SALAZAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 3.527.214.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y comuníquese al siguiente correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO
DEMANDADO	BIBIANA ARAQUE MONTOYA y VALENTINA ARROYAVE MUÑOZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00084 00
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA EXPEDIR COMISORIO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se continúe con el secuestro del bien cautelado. En tal orden, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Expedir nuevamente el despacho comisorio para la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-54734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de las señoras Bibiana Araque Montoya identificada con CC. 43.515.114 y Valentina Arroyave Muñoz identificada con CC. 1.037.666.347, el cual se identifica así: *“Un lote de terreno, con local comercial destinado a estadero, situado en el paraje “La piedra”, jurisdicción del Municipio de Guatapé (Ant.), con un área aproximada de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500,00 Mts Cds)”, Tipo predio rural sin dirección.*

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Guatapé, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestro en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@guatape-antioquia.gov.co y notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co .

TERCERO: Como secuestre de los bien inmueble actuará la señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO con CC. 43.056.235 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en Diagonal 57 No. 50-25 Oficina 208, celular: 3127372482, correo electrónico: luz29rol@hotmail.com , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Gloria María Zapata Eusse con TP. 151.111 del CS de la J y correo electrónico abogadagloriazapata@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA y otros
DEMANDADO	AGRICAPITAL S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00266 00
ASUNTO	ACCEDE, OFICIA CIFIN
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena oficiar a Transunión- Cifin, para que informe respecto a la entidad demandada AGRICAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.962.538-2, los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico solioficial@transunion.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00059 00 A CONTINUACIÓN DEL 05440 31 12 001 2015 00847 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE

Verificado el expediente, se avizora que, para continuar con el trámite, se requiere que la parte actora cumpla con los requerimientos que se le efectuaron en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se insta a dicho extremo procesal para que se sirva impulsar el presente trámite cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado en el referido proveído, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., seis (06) de diciembre (12) de dos mil veintidós (202)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	HERNAN SANCHEZ DUQUE
DEMANDADO	GUILLERMO LEON SERNA URREA
RADICADO	05-440-31-12-001-2008-00378-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	DA TRASLADO INCIDENTE

Toda vez que la sociedad ECOCIVIL INGENIEROS a la fecha no ha allegado a complementación a su dictamen pericial, tal y como le fuera ordenado en autos del 5 de abril de 2021, 18 de junio de 2021, 19 de noviembre de 2021 y febrero 7 de 2022; e igualmente, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANTIOQUIA), no ha dado respuesta a oficio 32 del 16 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 44 del C. G. del P., y con el canon 129 del mismo estatuto, se le corre traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, al señor WILSON OLMEDO QUINTERO GARCÍA en calidad de representante legal de ECOCIVIL INGENIEROS, y al Dr. WILLIAM COHEN MIRANDA, en calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA.

NOTIFÍQUESE

Da

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 10 de febrero 2023. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 25 de enero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL ÁLVARO ORTEGA SALAZAR
DEMANDADA	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00297-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por RAFAEL ÁLVARO ORTEGA SALAZAR en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. mediante auto proferido el 16 de enero de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MORALES MORALES
DEMANDADOS	CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00315-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta lo manifestado frente al punto 4 en el escrito de subsanación, aportará copia de la escritura pública y el folio respectivo.
- Adecuará la demanda como lo dispone el artículo 82 del C.G.P., es decir, indicará la clase de proceso; lo que pretende, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, los anexos y los demás que exija la ley para el tipo de proceso que instaura.
- Allegará poder especial, en el cual se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, especificando el documento base de ejecución (Art. 74 del C.G.P).

Aportará en ESCRITO INTEGRADO, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, la cual será copia para traslado a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados - SIRNA- se verifica que la T.P. No. 321510 se encuentra vigente y corresponde al abogado DAMIÁN GARCÉS RESTREPO identificado con C.C. 70.954.718.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESÚS GIRALDO GUARÍN
DEMANDADO	RICHARD DUQUE
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00316-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aclarar que tipo de contrato presuntamente existió entre las partes, esto es, si fue a término fijo, indefinido, obra o labor, igualmente, deberá precisar cuál fue el horario pactado; y explicar de manera específica desde cuándo hasta cuándo estuvo vigente, y esclarecer la forma de terminación, esto es, si fue con justa causa, o sin justa causa, precisando las razones que en su momento manifestó el empleador.

Segundo: Deberá adecuar las pretensiones, toda vez que no resulta claro si pretende formularse una demanda laboral o de responsabilidad civil. En tal sentido, deberá formular las pretensiones en forma técnica, atendiendo a las reglas de acumulación de pretensiones contenidas en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo, y sin perder de vista las reglas de competencia del Juez laboral contenidas en el artículo 2 del mismo estatuto.

Tercero: La prueba testimonial deberá cumplir a cabalidad con lo que establece el artículo 212 del C. G. del P., esto es, además de los datos ya indicados, deberán “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.”.

Cuarto: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efectos de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de **(05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado DAMIÁN GARCÉS RESTREPO, portador de la T.P. 321.510, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Da

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ